



LAVADO DE ACTIVOS EN LAS IMPORTACIONES CON LOS TERCEROS DE
BUENA FE

Maria Paulina Alzate Mendoza
Sara Valentina Guerra Álvarez

Director
Nicolás Ortega Tamayo
Magister en Derecho

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado

Pregrado en Derecho
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana
Medellín
2022

Declaración de originalidad

Fecha: 17 de noviembre de 2022

Nombre del(os) estudiante: Maria Paulina Alzate Mendoza, Sara Valentina Guerra Álvarez

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

”
.

Sara Guerra A.

Firma del estudiante:

Paulina Alzate

Firma del estudiante:

RESUMEN

Los riesgos de posibles manifestaciones de lavado de activos son cada vez más frecuentes en el sistema de mercado. De allí, que las importaciones se conviertan en una fuente de riesgo y, con ello, en una tipología de lavado de activos que debe de ser analizada. Pues bien, al interior de dicha tipología se encuentra el tercero de buena fe como aquel eslabón más débil al momento de presentarse una situación de blanqueo. Por ello, surge la pregunta consistente en ¿qué medida puede adoptar un tercero de buena fe de cara a la prevención del lavado de activos? Para resolver ese interrogante, este artículo, en primer lugar, se ocupará de definir el concepto de tercero de buena fe de cara a la tipología de lavado de activos, y determinar lo que se entiende por lavado de activos en nuestro ordenamiento. En segundo lugar, se analizarán los diferentes controles con los que hoy cuentan estas personas para evitar el riesgo de blanqueo. Con todo, se concluiría que se trata de una tipología que se encuentra en constante cambio como consecuencia de los novedosos métodos que detectan los actores delictuales; y por tanto las medidas ya establecidas y las adicionales que se propondrán quedan generalmente insuficientes cuando se trata de proteger al tercero de buena fe.

PALABRAS CLAVE:

Lavado de activos; importaciones; enriquecimiento ilícito; GAFISUD; GAFI; financiación del terrorismo; tercero de buena fe; importaciones ficticias.

INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de las continuas importaciones que se realizan actualmente en el país se ha incrementado notoriamente la incidencia en la tipología del lavado de activos. Debido a esto, el Estado ha procurado tomar medidas de prevención, control y sanción, entendiendo que estas actividades delictivas constituyen una problemática que afecta gravemente al país, y que termina por permear todas las áreas de la economía. Uno de los temas que más ha tenido relevancia en relación con esta situación y que poco ha sido mencionado o regulado por el ordenamiento jurídico, es el de los terceros de buena fe y las medidas que realmente estos pueden adoptar con el fin de evitar o mitigar los riesgos de las relaciones comerciales.

Esto ha llevado entonces a que en Colombia exista un interés por generar un amplio y correcto desarrollo de las medidas que pueden adoptar estos terceros de buena fe para protegerse y proteger sus establecimientos de los riesgos de esta tipología. Si bien existen herramientas en el ordenamiento jurídico y en algunos trabajos o ensayos que versan sobre el tema, estas tornan su enfoque principal en la sanción y prevención del tipo penal, o enfocan el lavado de activos como un delito que solo se relaciona directamente con el narcotráfico y termina siendo común entonces que estos actores se encuentren desprotegidos dentro del ordenamiento y que realmente en gran medida desconozcan los riesgos y las posibles consecuencias en las que podrían incurrir al realizar cualquier tipo de relación comercial.

Además de sancionarse el delito del lavado de activos a través del código penal, el ordenamiento jurídico se ha encargado de proporcionarle a los ciudadanos guías que les permitirán prevenir que sus empresas sean usadas como fachada de dicho delito; manifiesta una de estas guías que

Generalmente se piensa que el lavado de activos solo tiene que ver con el dinero del narcotráfico y que los delincuentes únicamente usan

los bancos y entidades financieras para "lavarlo"... pero el lavado de activos es un delito mucho más amplio y complejo que cambia constantemente. Cada que las autoridades descubren los métodos que usan los delincuentes para "lavar" los recursos de sus delitos, los lavadores los cambian y buscan nuevas formas (Unidad de Información y Análisis Financiero de la República De Colombia).

Teniendo en cuenta las circunstancias actuales de las importaciones y del lavado de activos presente en las mismas, resulta de gran importancia que estos terceros conozcan los riesgos y las consecuencias de todas las relaciones comerciales de las que hacen parte; en la medida de que, para el caso concreto, se trata de personas que pueden resultar sancionados con penas de prisión e, incluso, ser objeto de una acción de extinción de dominio a causa de esas relaciones. De lo anterior, surge la pregunta ¿qué medida puede adoptar un tercero de buena fe de cara a la prevención del lavado de activos?

Para efectos de lograr una respuesta para esa pregunta, el presente trabajo, en primer lugar, se determina cuándo se está en presencia de delitos o tipologías como el lavado de activos. Además, se define lo que se entiende en nuestro ordenamiento como lavado de activos para de este modo determinar correctamente los actores a los que va dirigido el presente texto, posteriormente se define quiénes se consideran terceros de buena fe en el ordenamiento jurídico y cuál es el papel que desempeñan los mismos y adicional a esto se determina cómo se desarrolla el lavado de activos en las importaciones, con el fin de demostrar lo común o lo frecuente que es esta situación dentro de los sistemas de mercado y de desmeritar la creencia actual de que el lavado de activos solo está directamente relacionado con el delito de narcotráfico. En segundo lugar, se explica cuáles son los controles que hoy en día existen para esos terceros de buena fe, como aquel eslabón que se encuentra en una situación mayor de desventaja, a través de la prevención del lavado de activos por importaciones, y se determina si realmente estos controles

son o no efectivos y si, se determina cuándo se está en presencia de delitos o tipologías como el lavado de activos. Además, se define lo que se entiende en nuestro ordenamiento como lavado de activos para de este modo determinar correctamente los actores a los que va dirigido el presente texto. realmente tratan el tema en cuestión. En tercer y último lugar, se tiene un capítulo dedicado a generar una propuesta explicando cómo pueden proceder los terceros de buena fe cuando pretendan prevenir el lavado de activos en sus comercios o en las relaciones comerciales que establecen con otros.

EL LAVADO DE ACTIVOS EN COLOMBIA

En la actualidad se han entendido el lavado de activos como “...el proceso mediante el cual organizaciones criminales buscan dar apariencia de legalidad a los recursos generados de sus actividades ilícitas” (Unidad de información y análisis financiero de la republica de Colombia, 2013), De allí, que el lavado de activos se traduce en el ejercicio de cualquier actividad que permita “blanquear” el dinero proveniente de actividades irregulares y a partir de dicho blanqueamiento posibilitar su circulación en el sistema comercial y financiero del país.

Desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha determinado que:

Por lavado o blanqueo de activos se entiende toda operación material o jurídica dirigida a cubrir con manto de legalidad los bienes obtenidos con el delito. En tanto que el blanqueo de dinero no constituye más que una práctica comercial de naturaleza monetaria, el mismo es común a todas las modalidades delictivas de alta rentabilidad. Por ello, desde los traficantes de narcóticos hasta los comerciantes de seres humanos se valen de las operaciones de lavado de activos para justificar ante las autoridades la procedencia de sus dineros espurios. El delito de lavado de activos supone, en términos generales, el

agotamiento de tres frases bien definidas. Una primera, que consiste en la puesta en circulación o colocación del dinero, por la cual la organización introduce las ganancias en la corriente del sistema financiero mediante la consignación imperceptible de pequeñas consignaciones o prevalido de negocios societarios de gran envergadura. En la segunda fase, que la doctrina llama de distorsión o diversificación, el dinero corriente fruto del delito se somete a operaciones más o menos complejas que pretenden borrar el rastro de ilegalidad que les dio origen. Para esos fines, las organizaciones criminales utilizan modalidades diversas: empresa fachada, testaferros, operaciones financieras ficticias, redundantes o repetitivas, etc., todo ello con el fin de hacer parecer lícito lo que no lo es. La tercera fase es la de retorno, y consiste en el ingreso de los dineros ilícitos, ficticiamente legalizados, al patrimonio del sujeto que, sin perjuicio de la participación de otros en el delito de lavado de dinero, reclama para sí las ganancias del ilícito. (Corte Constitucional, Sentencia C-685/09).

Se debe tener presente que, históricamente el lavado de activos ha estado intrínsecamente vinculado con el delito de narcotráfico, específicamente entre los años 1980 y 1990 con el cartel de Medellín. A pesar de esto, resulta erróneo sostener que actualmente el mismo solo se vincula con esta tipología delictual, pues con esto se dejan de lado muchas otras actividades delictuales en las que se presenta el blanqueo, lo que genera como resultado ventajas para las organizaciones delictivas frente al estado, pues los mismos pueden encontrarse por fuera de la esfera de protección o de regulación jurídica de interés.

Con base en lo anterior, es claro que, actualmente el lavado de activos es agente de los dineros percibidos por diversos delitos como trata de personas,

secuestro, sicariato, prostitución, hurtos y estafas, entre otros; y de acuerdo con lo expuesto por la experta en el tema, Balen de Pérez Toro, el lavado

Se ha convertido en un problema que afecta seriamente los mercados financieros del mundo, pues le ha permitido a las organizaciones delictivas penetrar en los negocios lícitos escondiendo sus ganancias, lo que conduce a distorsionar la actividad financiera, comercial y empresarial legítima, generando corrupción a su paso (Pérez Toro B. 2001. Citada en Roa Rojas L. 2011) .

Se considera necesario la definición de delincuencia organizada, sobre esta, el artículo 2 de la Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000, denominada Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Colombia a través de la ley 800 de marzo 13 de 2003 y declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-962/03 de 21 de octubre de 2003, (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), señala

Por grupo delictivo organizado se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente un beneficio Económico u otro beneficio de orden material.

En el sistema jurídico colombiano, el lavado de activos se encuentra tipificada en el artículo 323 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal – (en adelante CP), en los siguientes términos,

El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan

su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada. El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero. Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional

(artículo 323 CP, modificado por el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015).

EL LAVADO DE ACTIVOS EN LAS IMPORTACIONES FICTICIAS

Para comprender la relación entre el lavado de activos, las importaciones y la forma como se logra blanquear dinero y bienes a través de esta operación legal, se debe partir por de importación. Por tanto, se entiende por tal el transporte o la adquisición de bienes o servicios en el extranjero; esto con el fin de distribuir, utilizar o comercializar los bienes o servicios en el interior de determinado país. Esta actividad se realiza teniendo en cuenta que el producto adquirido no se encuentra dentro del país adquirente o en caso de encontrarse los precios de este son mucho más elevados. Para poder realizar dicha actividad de manera correcta es importante cumplir con ciertos requisitos y formalidades legales, que de no cumplirse pueden acarrear para el importador sanciones que pueden ir desde lo económico, la pérdida de sus mercaderías hasta las consecuencias penales.

De acuerdo con lo establecido por la Dian, la importación:

Es la modalidad del régimen de tránsito que regula el traslado de mercancías del medio de transporte utilizado para la llegada al territorio aduanero nacional, a otro que efectúa la salida a país extranjero, dentro de una misma aduana y bajo su control. (DIAN, sf.)

Dentro de la regulación a las importaciones se encuentra lo referente al régimen de prohibida importación, el cual consiste en la imposibilidad que se tiene en Colombia para realizar importaciones de determinados productos, esto atendiendo a que pueden ser productos que pongan en riesgo la salud o la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

De otro lado, es importante mencionar que las importaciones en un país como Colombia son un tema que ha ido evolucionando y creciendo a gran escala a través de los años, por lo que según el Dane (2022), “De acuerdo con las declaraciones de importación registradas ante la DIAN en agosto de 2022, las importaciones fueron US\$7.297,6 millones CIF y presentaron un aumento del 36,4 % con relación al mismo mes de 2021”.

Teniendo claro el concepto de importación, es menester realizar la siguiente mención con el fin de poder relacionar dos conceptos fundamentales para el presente trabajo de grado, conceptos referentes al lavado de activos y a las importaciones como mecanismo funcional para incurrir en esta tipología delictual.

Lavado de dinero basado en el comercio internacional fue reconocido por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en su estudio del año 2006 como uno de los tres métodos principales mediante los cuales las organizaciones criminales y los terroristas financieros mueven dinero con el fin de disfrazar sus orígenes y la integración de nuevo en la economía formal (INFOLAFT).

Blanqueo de dinero que se presenta a partir de productos comunes en las necesidades básicas de vida dentro del país, productos tales como textiles, electrodomésticos, prendas de vestir, farmacéuticos, artículos de cuero, metales, coches, tabaco, alimentos. entre otra gran variedad de productos que constituyen bienes materiales o de consumo, entendiéndose que se trata de una tipología delictual que no discrimina ningún tipo de producto o bien.

El lavado de activos por su parte fue definido y además clasificado en varias etapas de la siguiente manera

TBML es entendido como el abuso del sistema internacional de comercio, con el propósito de transferir valor y esconder el origen ilícito del dinero. ¿Pero qué es el TBLM?, son las siglas que en inglés traducen “Trade Based Money Laundering”, que viene siendo el proceso de ocultar las utilidades criminales a través del uso de transacciones de comercio en un esfuerzo de legitimizar su origen ilícito que también presentan sus etapas para materializar el delito, la primera es la Colocación, que viene siendo la Introducción del dinero producto de actividades ilegales en una empresa legítima, para luego transformar el dinero ilícito en activos transferibles y la segunda etapa es la Estratificación, que mediante la generación de transacciones con el fin de distanciarlo de su origen busca comercializar los bienes a través de múltiples jurisdicciones y la tercera etapa es la de Integración que busca mediante la reintroducción a la economía para que parezca legítimo la venta de productos en la economía legal” (COMPLIANCE sistema de información, 2020).

Para los agentes que se encuentran inmersos en la tipología del lavado de activos resulta importante entonces de acuerdo a la anterior, hacer uso de actividades u operaciones correlativas con el comercio exterior, pues al contar con bienes provenientes de actividades delictuales y pretender ingresarlos a Colombia o por el contrario buscar excluirlos del territorio nacional deben acudir a mecanismos legales como la importación o la exportación de determinados productos; de esta manera:

Si el lavador tiene dólares o euros en el exterior puede traerlos a Colombia convirtiéndolos en pesos o en mercancías. Para convertirlos en pesos simula una exportación; las mercancías las ingresa de contrabando o si el lavador tiene pesos en Colombia podría estar interesado en trasladarlos al exterior utilizando el mercado cambiario, presentándolos como inversión de capital en el exterior, o bien como

inversión financiera en títulos o activos emitidos y radicados en el exterior (Art. 7º, No. 4 de la Res. No. 8/00 JDBRC).

En este punto es donde realmente aparece la preocupación que nos convoca al presente trabajo, y es entorno a poder establecer cuál es el papel que hoy en día están teniendo los llamados “terceros de buena fe” en la ya mencionada tipología y como estos en la gran mayoría de ocasiones se encuentran desprotegidos frente a la jurisdicción colombiana a pesar de que constituyen el eslabón más débil de la relación comercial y so pena de que son los que terminan sufriendo las consecuencias más graves en materia punitiva y en materia comercial. Por esto es importante que nos ocupemos de establecer a quien consideraremos tercero de buena fe para el presente trabajo, cuáles son las protecciones actuales al mismo, cual puede llegar a ser su responsabilidad dentro de la tipología, entre otros.

EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL CONCEPTO DE TERCERO DE BUENA FE

Para iniciar la exposición sobre la figura más importante alrededor de nuestro trabajo es menester expresar que la buena fe se encuentra inicialmente regulada en la Constitución Política de Colombia, al expresar que: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” (Constitución política de Colombia, 1991, Artículo 83.)

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha desarrollado este principio constitucional de buena fe de la siguiente manera:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones

jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. (Corte Constitucional. Sentencia C-544/94)

Se entiende entonces que en Colombia la buena fe es un principio constitucional que se desprende a partir del artículo 83 de la norma y la jurisprudencia ha señalado que dicho principio:

Constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (Corte Constitucional. Sentencia C-745/12).

También establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la buena fe puede ser de alguna manera clasificada de la siguiente manera, buena fe simple y buena cualificada o creadora de derechos y nos explica, por consiguiente:

La buena fe simple exige solo una conciencia recta y honesta mientras la cualificada o creadora de derechos impone dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero, referido al conocimiento de obrar con lealtad, y el segundo, tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, para lo cual se deben realizar averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. (Corte constitucional. Sentencia C1007-2002).

Es importante precisar que en materia penal la figura de la víctima ha sido una figura a la que se le ha otorgado prevalencia respecto de los derechos que puede tener un tercero de buena fe dentro del proceso penal, la Corte establece que generalmente los terceros de buena fe no se encuentran vinculados al proceso, pues no están obligados a responder por la conducta cometida; pero es importante que se tenga presente que a los mismos no se les vulneren sus derechos dentro de la actuaciones penales. La Corte Constitucional, especialmente en los controles realizados al artículo 101 de la ley 906 de 2004, expreso que “los criterios deberán incluir a todos los involucrados o posibles afectados con la conducta ilícita, como los terceros de buena fe” (Corte constitucional de Colombia. Citando en Diálogos punitivos).

Por otro lado, se debe hablar también de lo que se denomina como buena fe exenta de culpa prevista en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y definida por la corte suprema de justicia como

Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años,

precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa (STC 8123-2017).

Dice además respecto del mismo tema mencionado en el párrafo anterior, la Corte Constitucional que “la buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente si no también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”. (Sentencia C-810-12).

Como punto de crítica relevante a la figura del tercero de buena fe es importante precisar que en materia civil es donde más pronunciamientos, aplicaciones y ampliaciones ha tenido la figura del tercero de buena fe al establecer que:

Los derechos de un tercero de buena fe interviniente en un proceso judicial no pueden desconocerse en sede de tutela, advirtió la Corte Constitucional. Por lo tanto, cuando se le otorga el derecho de dominio a un tercero, este no puede ser perjudicado por el juez constitucional” (LEGIS ámbito jurídico, 2012)

Sin embargo, es importante precisar que dichas menciones hacen referencia específicamente al tercero adquirente de buena en área del derecho, y por tanto las mismas pueden resultar ineficaz en la problemática a tratar.

Además, resulta importante precisar que, para efectos e interés del presente trabajo, el código penal colombiano no precisa como tal una definición de lo que debemos entender como “tercero de buena fe” para efectos penales, y por tal nos debemos desplazar a los conceptos otorgados a través de la jurisprudencia por las altas cortes y la legislación civil que nos ofrecen una diversidad bastante amplia de conceptos entorno a lo que entendemos debe de entenderse por tal”; no obstante, la no conceptualización en el derecho penal parece desconocer situaciones de fondo y no dar soluciones eficiente y verdaderas a la problemática, y por ende sin garantizar los derechos y protecciones que tienen los terceros de buena fe.

Se debe mencionar que una de las preocupaciones más grandes que pueden tener los terceros de buena fe pensando que su establecimiento se vea relacionado con alguna ilícito es la extinción de dominio y en relación con esto: “El Estado le ha impuesto un límite material a la acción de Extinción de Dominio cuando quien es el tenedor del bien es un tercero de buena fe exenta de culpa”. (Corte constitucional de Colombia, Sentencia 1007 de 2002).

Como se mencionó anteriormente y se puede dejar evidencia a partir de las sentencias y decisiones mencionadas, el tercero de buena fe es una figura muy utilizada a través del derecho civil, sobre todo cuando estamos de cara a la figura del tercero adquirente de buena fe; pero como ya pudimos evidenciar a partir de esta investigación existe un vacío normativo y jurisprudencial cuando se trata del tercero de buena fe en materia penal, y aunque la jurisprudencia y las cortes en materia penal si nos han mencionado la figura del tercero de buena fe y nos han dicho como se vincula el mismo al proceso y cuál es el tratamiento que debe tener, etc. Cuando hablamos de la figura del tercero de buena fe relacionándose con

tipologías como el lavado de activos los pronunciamientos de las cortes y de la doctrina podrían considerarse casi inexistentes, entonces cuando uno es un tercero de buena fe que se puede encontrar vinculado relacionado con el lavado de activos se encuentra frente a un vacío normativo y jurisprudencial que no le va permitir conocer sus derechos y defender los mismos, pero sobre todo no le va permitir conocer los riesgos a los que se está enfrentando.

CONTROLES EXISTENTES PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

En Colombia ha crecido cada vez más la conducta del lavado de activos, volviéndose así un delito de alto impacto no solo para los colombianos sino también a nivel mundial. Como los órganos internacionales que se encargan de la prevención, control y detección del lavado de activos que son los siguientes:

En 1989, el Grupo de los siete países industrializados (G-7) creó la organización de vigilancia global de lavado de dinero llamada Grupo de Acción Financiera Internacional [Financial Action Task Force], FATF-GAFI, con la secretaría de la Organización de Cooperación Económica y de Desarrollo, OECD, con sede en París. En 1990, el GAFI expidió su primer informe anual, Las 40 recomendaciones del GAFI sobre acciones que los gobiernos deben tomar para combatir el lavado de dinero. Además, hay otros organismos como la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, CICAD; el Grupo Egmont; el Grupo Asia/Pacífico, APG; el Grupo de Acción Financiera del Caribe, CFATF-GAFIC; Grupo Euroasiático contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación Terrorista, EAG; Grupo del Este y del Sur de África, ESAAMLG; el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, GAFISUD; y el Grupo de Expertos sobre Lavado de Activos, GELA, entre otros. (Bareño, 2009).

Como se mencionó anteriormente, a raíz de la gran cantidad de casos que se presentan de lavado de activos, existen leyes y decretos que se han ido volviendo más estrictos, donde no solo buscan crear nuevas leyes para prevenirlo sino también para sancionar, detectar y controlarlo. Dentro de este marco legal, se destacan el art 39 de la ley 190 del 1995, que permite la aplicación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para detectar irregularidades en el sistema; así mismo el decreto 1400 de 2005 mediante el cual se someten a inspección, vigilancia y control las entidades que administran sistemas de pago.

La Ley 964 de 2005 en la cual, se dictan las normas generales y apuntando así a los objetivos y criterios puesto que debe sujetarse el Gobierno Nacional y así poder obtener jurisdicción de las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se aplican mediante valores; el decreto 3420 de 2004, por lo que se rectifica la composición y obligación de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos; la circular 081 del 29 de enero de 1999, de la Superintendencia de Salud para distinguir mecanismos de prevención y control de lavado de activos y la financiación del terrorismo, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), ya que hace parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público teniendo como objetivo detectar y prevenir actuaciones de lavado de activos en distintos sectores de la economía nacional, dicha organización es creada por medio de la ley 526 de agosto de 1999, con un patrimonio independiente y, como una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es:

La prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinadas a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculadas con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. (Ley 526 de 1999)

A partir de este momento los reportes sospechosos solamente están dirigidos a la UIAF y no a la Fiscalía General de la Nación, ni a los organismos con funciones de policía judicial, pero las evidencias recolectadas de la investigación de UIAF tendrá todo el valor probatorio en el proceso penal. También tiene personería jurídica, nomenclatura, clasificación, regímenes especiales en materia de administración del personal, autonomía administrativa, salarios, prestaciones los esfuerzos de organismo como el Ministerio de Hacienda, Ministerio del Interior, la Dian, la DNE, entre otros.

Adicional a esto, hay que tener presente que también existen organizaciones para la protección de las propiedades, activos, empleados y clientes, mediante un sistema de control para minimizar los riesgos del lavado de activos a los terceros de buena fe y, así poder mantener a la compañías libres de actividades ilícitas. Desde el sector privado surge una entidad anónima de lucro denominada la alianza comercial para un comercio seguro (BASC); es una organización internacional donde certifica a empresas exportadoras y, así poder optimizar su seguridad creando una series de operaciones con el fin de proteger a las empresas.

Esta entidad tiene como finalidad convertirse en una herramienta eficaz y suficiente para el control y neutralización del lavado de activos en todos los procesos internos de una organización y fomentado el uso de sistemas de control y seguridad para mitigar que las importaciones no estén afectadas por el lavado de activo. Originalmente el World Basca Organization (WBO) es constituido para optimizar el comercio internacional mediante procedimientos de seguridad, que garanticen la idoneidad de los procesos internos de una empresa mediante:

Los estándares BASC crean el marco general para la implementación del SGSC (sistema de gestión en control y seguridad), el cual fue creado bajo la directriz de los estándares de aduana mundiales, la protección de buques e instalaciones portuarias y fundamentalmente por el CTPAT (Customs Trade Partership Against Terrorism).

El papel del SGCS es indispensable para la forma en que las empresas se organizan actualmente, dado que es una organización híper segmentada tanto por procesos como por información. Esto quiere decir, que en el funcionamiento de la empresa se encuentran engranajes que le permiten una mecánica interna adecuada, lo cual las personas que cometen actividades ilícitas conocen muy bien e intentan atacar. Los procesos estandarizados permiten minimizar estos riesgos.

Es imprescindible tener en cuenta distintos aspectos para lograr una apropiada implementación del SCGS, en primer lugar, es prioritario prevenir la variabilidad del comportamiento humano, en términos de la cultura y políticas que puedan ir en contra de la eficacia del SCGS, por otra parte, se debe tener en cuenta que la normatividad de cada país varía, por lo cual, ninguno de los estándares BASC puede ir en contra de las leyes y requisitos que hace el Estado frente a las instituciones. (WBO, 2012. Citado por: Gómez. 2015).

Uno de los múltiples mecanismos que cuenta Colombia para la prevención del lavado de activos es la auditoría forense definida como “una auditoría especializada en descubrir, divulgar y atestar sobre fraudes y delitos en el desarrollo de las funciones públicas y privada” (Canon & Lugo, 2005).

Así mismos en el libro Auditoría forense: prevención e investigación de la corrupción financiera, hace mención a lo siguiente:

La auditoría forense es el otro lado de la medalla de la labor del auditor, en procura de prevenir y estudiar hechos de corrupción. Como la mayoría de los resultados del auditor van a conocimiento de los jueces (especialmente penales), es usual el término forense. (...) Como es muy extensa la lista de hechos de corrupción, conviene señalar que la

auditoría forense, para profesionales con formación de contador público, debe orientarse a la investigación de actos dolosos en el nivel financiero de una empresa, el gobierno o cualquier organización que maneje recursos (Maldonado, 2003, p. 9).

Con base a lo anterior, la auditoría forense sirve como mecanismos de apoyo de prevención, detección, investigación a la contradicción de crímenes económicos y financiero que produce la conducta del lavado de activos, debido a que, al momento de presentarse estos delitos, la contabilidad se convierte en una herramienta fundamental para la búsqueda de evidencias que sirvan de pruebas y, donde las distintas investigaciones se realizan con fuentes de información como la información gubernamental, informantes, órdenes judiciales, análisis de información contable y registros comerciales, ya que estas son los elementos más esenciales en el proceso penal. La auditoría forense tiene como finalidad demostrar el origen ilícito el origen ilícito.

EFFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS

Como ya se mencionó anteriormente la conducta delictiva va creciendo a grandes pasos dejando a Colombia como uno de los más afectados debido a que, las medidas de control y normatividad resultan ser poco eficaces en comparación con la velocidad de los mecanismos que utilizan los individuos para así poder lograr su conducta.

Las organizaciones de prevención del lavado de activos si quieren perdurar en el tiempo o ser efectivos a la hora de estar capacitados para los cambios que se presentan en la actualidad por parte de las organizaciones delictivas deben afrontarse a:

Los cambios tecnológicos, las demandas políticas, sociales y económicas y la proliferación de fraudes altamente sofisticados

presentan un escenario que incluyen nuevos riesgos y generan cambios en los controles. Todas las entidades enfrentan riesgos que las organizaciones deben identificar, analizar y gestionar como parte fundamental de un sistema de control efectivo (Gaitán, 2006)

Cabe mencionar que cuando se hace referencia a la efectividad que tienen los mecanismos para prevenir el lavado de activos en Colombia nos vamos a encontrar con varias situaciones en relación con este planteamiento; pero tal vez una de las más relevantes y que vale la pena resaltar, es el hecho de que los lavadores de dinero en nuestra sociedad actual ya disminuyeron el uso o hasta dejaron a un lado la utilización de los mecanismos tradicionales mediante los que de manera anterior blanqueaban el dinero, hoy en día los mecanismos y las estrategias utilizadas han variado y se han ampliado haciendo que el control por parte de las autoridades se vuelva cada vez más complejo y menos efectivo, por lo que siempre se trata de la apertura de un nuevo “espacio” que se deja al descubierto y los actores aprovechan para cometer el ilícito y a su vez afectar la economía en desarrollo del país.

Como lo plantea *Ágora* revista virtual de estudiantes:

Cuantificar este delito se ha convertido en un verdadero dolor de cabeza para los entes reguladores, porque se basan única y exclusivamente en cálculos estimativos, donde le atribuyen a esta felonía del 2% al 5% del neto bruto del PIB anual, pero vemos de manera positiva la implementación de nuevas reglamentaciones más estrictas enfocadas directamente a los puntos flexibles que usan los “lavadores”, llevará a un desenlace que por fin controle de manera definitiva el delito. (2018, p.62).

Se podría plantear entonces que una de las razones fundamentales por las que la tipología del lavado de activos logra pasar desapercibida muchas veces

dentro de un acto lícito como lo son las importaciones y a través de estas afectar al que hemos denominado tercero de buena, es el hecho de que las autoridades se encuentran en la búsqueda del delito y regulación de este enfocado mayormente en ilícitos como el tráfico de drogas y no en lícitos como el que ya mencionamos con anterioridad. Según el grupo de acción financiera latinoamericana en adelante denominado como GAFILAT “la mayoría de los casos del lavado de activos que se investigan y procesan están relacionados con el tráfico ilícito de drogas y muy pocos implican la persecución del lavado de activos originado en otros delitos precedentes”. (GAFILAT, 2018. Citado en el espectador, 2019). De acuerdo con lo anteriormente mencionado:

Esto es relevante en un medio donde el delito se halla cada vez más sofisticado. Por caso, el lavado de dinero surge como consecuencia de otras actividades delictivas aberrantes, tales como tráfico de armas, de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, secuestro de personas, entre otras. En efecto, los lavadores utilizan métodos complejos en su accionar, por lo que el diseño de la estrategia organizacional debe prevenir su posible relación con la ilegalidad. Ante este panorama las organizaciones deben actuar en consecuencia e implementar un plan integral de prevención contra esta clase de delitos (ALBANESE, 2012).

Como conclusión preliminar, vale la pena resaltar que el delito no surge solamente de actividades o situaciones delictivas, entendiendo que como ya se hizo mención en todo el artículo, el lavado de activos puede estar directamente relacionado con actividades comerciales lícitas como las importaciones, por ejemplo. Debe ser tenido en cuenta entonces por parte de las autoridades en aras de mejorar la eficiencia de los mecanismos en contra del lavado de activos que tales mecanismos se deben encontrar en una constante evolución que les permita ir a la par con las nuevas estrategias delictivas que encuentran los sujetos y que hasta el momento de hoy han entorpecido la aplicación de los mecanismos; pero por otro

lado es importante también que se tenga en cuenta la cuestión anterior, relativa a la procedencia del lavado de activos y que se deje de relacionar el mismo únicamente con tipologías como el narcotráfico.

ALTERNATIVAS DE LOS TERCEROS DE BUENA FE PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS

En este último capítulo se pretenden establecer las alternativas que tienen los terceros de buena fe para prevenir el lavado de activos, y el mismo se va desarrollar a partir de una crítica constructiva que permita dejar como conclusión los vacíos normativos y jurisprudenciales que existen en relación con esta tipología y aún más cuando relacionamos directamente la tipología con las importaciones y con el sujeto denominado como tercero de buena fe. Esta crítica tiene como propósito ser de utilidad para que se pueda llegar a establecer cuál es la verdadera razón por la que los mecanismos de prevención fallan y además ayudar como instrumento para que como estudiosos del derecho y sobre del derecho penal percibamos la importancia del desierto normativo que existe en este caso y de todas las consecuencias negativas que esta situación puede conllevar, tal planteamiento se corresponde además con lo que pretenderemos concluir más adelante.

De acuerdo con lo establecido por el autor Hernández Quintero:

Esto es uno de los delitos que son impuestos, primero por la gran necesidad de combatir un flagelo tan grave como el lavado de activos sino también por los compromisos internacionales que ha adquirido Colombia desde de convención de Viena de 1988, pasando por los principios de Basilea, las recomendaciones de GAFI hasta llegar a la convención del Palermo del 200 contra la delincuencia transnacional y

la convección internacional del 2003 sobre la corrupción. (2020. P. 7-11).

A nivel nacional se puede encontrar una legislación de carácter administrativo sancionador y penal, pero fueron los bancos los que trataron de regular y controlar el lavado de activos con los convenios interbancarios que dirigió e impulso la asociación bancaria. El gobierno en el año 1992 a través del decreto 1872 nos dice que:

Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas. (Decreto 1872 de 1992).

Las actividades sospechosas que se debían reportar por del decreto 1872, fueron trasladadas al decreto 603 1993 conocido como el estatuto orgánico del sistema financiero apareciendo las obligaciones ya mencionadas en el anterior decreto, desarrollándose a través de las circulares de la superintendencia bancaria y en la actualidad a la demás superintendencia. Aquí se puede evidenciar un paso al derecho penal, ampliándose el delito de receptación para dar cabida al lavado de activos impulsando la ley 1365 de 1997 que le da una plena autonomía al delito del lavado de activos.

Sabemos entonces que “para dar apariencia legal a su dinero sucio, proveniente del narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas y corrupción, los

criminales utilizan empresas, que en muchos casos, obran de buena fe”. (Deicy Pareja, 2020). Es importante entonces que las empresas que se encuentra en constantes relaciones con otras empresas o con otras personas y que realmente no conocen a fondo la licitud o ilicitud de los negocios realizados por estas, tomen medidas con el fin de buscar proteger su patrimonio económico de las millonarias multas que los podrían llevar a la quiebra si se ven relacionados con este delito, protegerse a sí mismos y a sus empresas de posibles problemas legales e investigaciones judiciales y de perder su establecimiento por extinción de dominio y de perder la posibilidad de acceder al sistema financiero o adelantar negocios en el exterior.

Es importante entonces de acuerdo a lo establecido con anterioridad que se trate de mecanismos que establezcan las empresas por sí mismas en aras de su protección y garantizar sus derechos dentro del estado colombiano y dentro de la economía del país; pero también se debe tratar de alternativas establecidas por las autoridades a través de la jurisprudencia y la doctrina, que les permitan a los terceros de buena acceder a determinados parámetros para su protección y a conocer otras decisiones u otras situaciones similares a las suyas a partir de la jurisprudencia y a partir de una regulación más amplia al tipo, regulación que se enfoque en garantizar derechos al eslabón débil de esta situación, al cual hemos denominado como tercero de buena fe a lo largo del presente trabajo.

Según el directorio mexicano Thomson Reuters: “entre los diversos tipos de delitos financieros, el lavado de dinero es uno de lo más peligrosos, ya que, sin saberlo, uno puede tener clientes y proveedores que estén cometiendo el crimen sin dar muestras de ello” (Directorio Thomson Reuters, 2020). Esto es importante y nos deja constancia de que tanto a nivel nacional como a nivel internacional existente evidentemente dentro del lavado de activos la figura del tercero de buena y en muchas ocasiones termina este siendo responsable y sancionado por circunstancias que le son ajenas, y esto se presenta de tal manera debido al

desconocimiento existente, a la ineficacia que tienen los mecanismos para proteger el delito y a la no preocupación o atención que se le ha prestado a la figura en cuestión dentro de la tipología.

A modo de conclusión se puede establecer que así como el delito ha avanzado y se ha transformado a partir del tiempo, los mecanismos para su prevención se encuentran día a día en constante desarrollo y perfeccionamiento. Hoy podemos decir que los mecanismos más efectivos e importantes de cara a la prevención de este delito son los mecanismos contables; cuando nos referimos entonces a los mecanismos establecidos por el derecho penal debemos considerar que nos encontramos frente a un gran vacío normativo y jurisprudenciales, debido a que , en la legislación penal no se encuentra regulado el lavado de activo con las importaciones de los terceros de buena fe. Como consecuencia a esto se afecta la economía y los diferentes actores que podemos encontrar dentro de esta, tales como el mencionado tercero de buena fe, pues si nos referimos a nuestra jurisprudencia podemos encontrar una escasa cantidad de sentencias que nos hablan sobre el lavado de activos y además en estas no se ve presente la figura del tercero de buena en relación esta tipología; el tercero de buena lo encontramos generalmente dentro de la jurisprudencia como “tercero adquirente de buena fe”.

CONCLUSIONES

A partir de la investigación realizada concluimos que la legislación penal ha demostrado a través de los años grandes avances para la prevención, detección y sanción del lavado de activos con el objetivo de cumplir con los acuerdos de la Convención de Viena y recomendaciones de organizaciones intergubernamentales como el Grupo de Acción Financiera (gafi) y el Grupo de Acción Financiera de América Latina (gafilat) y, así poder conseguir un mejor control de operaciones ilícitas que se producen de manera ocurrentes y masivas del lavado de activos. Por otro lado, la regulación penal no ha implementado de manera eficiente y

competente métodos de prevención para el lavado de activos en relación con las importaciones y sobre todo en relación con los terceros de buena fe que cada vez aumenta más y, por más medidas existentes y aplicables a la problemática del lavado de activos ninguna parece ser efectiva, ni proteger los derechos, ni mitigar los riesgos al eslabon mas vulnerable dentro de esta relación, nombrado a lo largo de este trabajo como tercero de buena fe. Viendose obligados a recurrir a la legislación administrativa, ya que, esta brinda unos mecanismos a traves del estatuto organico del sistema financiero para la evitar que los terceros de buena fe incurran en actividades ilictas por error.

Adicionalmente, si realizamos un analisis más específico de cara a las regulaciones que existen actualmente nos encontramos con el hecho de que en materia penal la figura del tercero de buena fe ha sido escasamente mencionada, ya que la legislación penal ha trasladado la obligación de regular la prevención, detección y sancion al lavado de activos en cara a la importaciones que es meramente oficial para dicha legislación y en aquellos casos en los que se menciona en ninguno se le relaciona directamente con la tipología del lavado de activos o blanqueo de dinero; cuando encontramos realmente esta figura lo hacemos en relación al tercero poseedor o tercero de tenedor de buena fe. Por ende, concluimos que en esta materia no existe una regulación optima y eficaz al problema de cara a la realidad a lo que sucede dentro de las relaciones comerciales con los terceros de buena fe.

Finalmente se podra afirmar que los mecanimos de prevención, detención y sanción del lavado de activos no van hacer totalmente eficacez, asi se realice el mayor esfuerzo para la prevencion de actividades ilicitas, debido a que los individuos que se dedican a realizar estas actividades mantienen en constante cambio y encontrar nuevas modalidades, debido a que se trata de una tipología que se encuentra en constante cambio como consecuencia de los novedosos métodos que detectan los actores delictuales; y por tanto las medidas ya establecidas y las

adicionales que se propondrán quedan generalmente insuficientes cuando se trata de proteger al tercero de buena fe.

REFERENCIAS

Libros

Bareño, S. (2009). Mecanismos de contabilidad para prevenir y detectar el lavado de activos en Colombia (10), 341-357.

Canon, M y Lugo, D. (2005). Auditoria forense en la investigación criminal del lavado de dinero y activos. (2a. ed.). ECOE.

Estupiñán Gaitán, R. (2006). Control interno y fraudes con base en los ciclos transaccionales: análisis de Informe COSO I y II. Bogotá, ECOE Ed., 448 p.

Hernández Quintero, H.A. (Coord.). (2020). La eficacia de las normas de prevención, detección y sanción del lavado de activos en Colombia. Ibagué, Colombia: Ediciones Unibagué.

Publicaciones periódicas

Albanese, D. (2012). Análisis y evaluación de riesgos: aplicación de una matriz de riesgo en el marco de un plan de prevención contra el lavado de activos (9), 206-2015.

Carlos Alfonso Boshell Norman (2020). Lavado de activos basados en el comercio – COMPLIANCE

Cortés, M (2021) Corte suprema de justicia reitero el momento procesal para la vinculación de los terceros de buena fe en el proceso penal. Diálogos punitivos.

DANE información para todos (2022) Importaciones. Información agosto de 2022.

DIAN. Página de trámites aduaneros

El Espectador (27 de enero de 2019). Los pendientes de Colombia frente al lavado de activos.

Fuentes especializada para oficiales de cumplimiento – INFOLAFT.

Maldonado, M. (2008). Auditoría forense: prevención e investigación de la corrupción financiera. (2da. ed.) Ediciones Abya- Yala.

Manual del sistema para la administración del riesgo de lavado de activo y de la financiación del terrorismo - FONPRECON (2007)

Osorio, L (2018) Efectividad del estado colombiano en la lucha contra el lavado de activos. Ágora revista virtual para estudiantes.

Pareja, D. (2020). Consecuencias que enfrentan las empresas involucradas con el lavado de dinero. Blog Pirani.

Thomson, R (2020). Prevención del lavado de dinero: ¿Qué medidas tomar?. Directorio Thomson Reuters.

Unidad de Información y Análisis Financiero de la República de Colombia. (2013) Guía para evitar ser usado en el lavado de activos.

Trabajos de grado

Gómez, P. (2015). Estándares y herramientas BASC para combatir el lavado de activos. (Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada).

Roa Rojas, L. (2011). El lavado de activos en la economía formal colombiana: aproximaciones sobre el impacto en el PIB departamental. (Trabajo de grado, Universidad EAN). Repositorio institucional EAN.

Documentos legales

Normas jurídicas

Constitución Política de Colombia de 1991.

Código Penal. (Ley 599 de 2000). Edición 28.

Congreso de la República de Colombia (12 de agosto de 1999). Ley 529.

Decretos

Ministerio de justicia y del derecho. (20 de noviembre del 1992). Decreto 1872 por el cual se interviene la actividad de las instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores.

Sentencias

Corte Constitucional. Sentencia C-544/94

Corte constitucional. Sala plena (16 de octubre del 2002) Sentencia. MP. María del Rosario González Muñoz

Corte constitucional de Colombia. Sala plena (19 de noviembre 2002) Sentencia 1007 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-962/03. M.P. Alfredo Beltrán Sierra., veintiuno (21) de octubre del dos mil tres (2003).

Corte Constitucional. Sala Plena. 30 de septiembre de 2009. Sentencia C-685/09. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia C-745/12

Corte constitucional. Sala plena (18 de octubre de 2012) Sentencia C-820/12. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte suprema de justicia (8 de junio de 2017) STC8123-2017. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

